



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA - DESACATO
Accionante	LEIDY MARCELA RONGA GONZALEZ
Accionado	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA Y EPS EMDISALID
Radicado	05001 33 31 024 2010 00120 00
Asunto	REQUIERE – PREVIO AL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO Y VINCULA A LA EPS COMFAMA

1. La señora **LEIDY MARCELA RONGA GONZALEZ**, identificada con CC 1.017.180.451, actuando en nombre propio, presenta escrito informando al despacho que la **EPS S EMDISALUD**, está incumpliendo con la **sentencia del veintiocho (28) de abril de 2010**, proferida por este estrado judicial, la cual fue aclarada mediante Auto Interlocutorio 065 del 10 de mayo de 2010.

2. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **veintiocho (28) de abril de 2010**, la cual fue aclarada mediante **Auto Interlocutorio 065 del 10 de mayo de 2010** consagra:

F A L L A:

Primero: Se tutelan los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud invocados a favor de la señora **LEIDY MARCELA RONGA GONZALEZ**, identificada con CC. 1.017780.451, vulnerados por la **DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y la EPS S EMDISALUD**.

Segundo: Se exonera del pago de copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación a la señora **LEIDY MARCELA RONGA GONZALEZ**, identificada con CC. 1.017780.451, en la atención en salud que requiera para el tratamiento de la patología que presenta como lo es **EPILEPSIA NO ESPECIFICADA**, según los parámetros fijados en la sentencia de tutela del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008) proferida por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín.

Tercero: En ese mismo sentido, se faculta a la **EPS S EMDISALUD** para que repita contra la **DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA y/o FOSYGA** por aquellos procedimientos, hospitalizaciones, fármacos o droga, exámenes y demás que ordene

el facultativo de la red y que requiera el paciente que pueda ejecutar, si ellos no les compete a esta Entidad, es decir están excluidos del POS –S (Acuerdo 008 de 2009). A su turno, el recobro se hará de conformidad con la previsión que contienen los artículos 9 y siguientes del Decreto 3797 de noviembre 11 de 2004 y las normas que la adicionen.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991). Una vez el expediente de tutela regrese, si el mismo no fue seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión y de acuerdo con las constancias que antecedan, se dispone el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

4. Dado que la **EPS COMFAMA** asumió la atención en salud de los usuarios del régimen subsidiado que pertenecían a **EMDISALUD**, habrá de vincularse a este trámite incidental a dicha entidad, a efectos de que se sirva informar la forma en que se dio cumplimiento al fallo en mención.

5. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece “En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora **LINA MARIA PALACIO URIBE REPRESENTANTE LEGAL DE COMFAMA**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que procedan a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abran el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en segunda instancia el fallo de tutela.

SEGUNDO: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE**, y **PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
